

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3/2018

ACTOR: SERGIO LEYVA RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO
BARCEINAS

COLABORÓ: DIEGO SUÁREZ
BERISTAIN

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Que determina la improcedencia para conocer *per saltum* del juicio citado al rubro, promovido por Sergio Leyva Ramírez, en contra de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir su exclusión de la lista definitiva de consejeros nacionales y, que ordena el reencauzamiento de la demanda a recurso de queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO.....3
ACUERDA.....10

RESULTANDO

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 2 **A. Escrito de petición.** El dos de enero de dos mil dieciocho, Sergio Leyva Ramírez, en su carácter de consejero nacional del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, escrito mediante el cual niega haber renunciado a dicho cargo, y solicita su inclusión en la lista de la próxima sesión del Consejo Nacional.

- 3 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de enero de dos mil dieciocho, Sergio Leyva Ramírez, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, presentó *per saltum*, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir su exclusión al cargo de consejero nacional del Consejo Nacional del mencionado instituto político.

- 4 **III. Trámite y sustanciación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-3/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

- 5 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente, así como la formulación del proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- 6 **I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

- 7 Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. Improcedencia y reencauzamiento.

¹ En adelante Ley General de Medios.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

- 8 La Sala Superior estima que el presente juicio resulta improcedente al no colmarse el requisito de definitividad establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, como se razona a continuación.
- 9 De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.
- 10 Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y, 2, de la Ley General de Medios, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo por virtud del cual el ciudadano puede controvertir la vulneración de sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo.
- 11 El medio de impugnación referido sólo será procedente cuando la parte actora haya llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado y agotado las instancias ordinarias para reclamarlo, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

- 12 Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de instar a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.
- 13 Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que debe exceptuarse el requisito en cuestión únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias solicitadas.³
- 14 De manera que, por regla general, los ciudadanos deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional o, en su caso, justificar la vía *per saltum*, para el conocimiento directo y excepcional del medio de impugnación.
- 15 De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el juicio ciudadano en que se actúa es **improcedente** ante esta Sala

³ Lo anterior, conforme con la jurisprudencia de rubro 9/2001, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Superior, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General de Medios.

- 16 No obstante, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulte procedente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”⁴

III. Caso concreto.

- 17 En el presente caso, el promovente reclama que fue excluido indebidamente de la lista de consejeros del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.
- 18 Asimismo, solicita a este Tribunal que acepte el conocimiento *per saltum* del asunto, porque, desde su perspectiva, de agotar el medio de justicia intrapartidario se pondría en grave riesgo su participación en la próxima sesión del Consejo Nacional del referido instituto político.
- 19 Para esta Sala Superior, las razones expuestas por el actor son insuficientes para que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz al interior del Partido de la Revolución Democrática para garantizar los derechos que aduce le son conculcados.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

- 20 Al respecto, el artículo 133 de los Estatutos Generales del Partido de la Revolución Democrática, establece que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y los integrantes de los mismos.
- 21 De igual manera, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado instituto político, el recurso de queja contra órgano, procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, que vulneren los derechos de las personas afiliadas o a los integrantes de los mismos.
- 22 De lo anterior se colige que, en contra del acto impugnado, resulta procedente el recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
- 23 Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser atendida por la instancia intrapartidaria en observancia del principio de definitividad, pues se estima que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.
- 24 En consecuencia, no se comparte el posicionamiento aducido por la parte actora, sobre el cual basa su petición de conocimiento *per saltum* de la demanda, relativo a que el agotamiento de las instancias previas podría imposibilitar su participación en la

próxima sesión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

- 25 Ello, porque de las constancias que obran en autos, no se advierte documento alguno que demuestre la expedición y publicación de convocatoria alguna para la realización de la próxima sesión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aunado a que, el actor no precisa en su demanda fecha cierta en que estima dicha sesión deberá realizarse.
- 26 Adicionalmente, si bien los artículos 81 a 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establecen para la queja contra órgano determinados términos (setenta y dos horas para la publicación del medio; veinticuatro horas para la remisión del asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como fases procesales), también lo es que no precisa términos específicos para su resolución, lo que no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- 27 Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 38/2015 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”⁵, que en esencia establece que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

⁵ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO> de este Tribunal Electoral.

- 28 Por lo que el agotamiento de la instancia partidista, en modo alguno pone en riesgo los derechos de participación del actor al interior del partido, pues existe tiempo suficiente para que, en su caso, se dicte una sentencia en la que se restituyan los derechos cuya vulneración alega en su demanda.⁶
- 29 En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que el actor inobserva el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia previa establecida en la normativa partidista.
- 30 Similar criterio sustentó este Tribunal en el asunto identificado con la clave, **SUP-JDC-996/2017**.
- 31 Ahora bien, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, lo procedente es reencauzar la demanda a recurso de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado órgano partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.
- 32 En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo a la brevedad.

⁶ También resulta aplicable la tesis XL/99, de rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 64 y 65.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite dicha circunstancia.

33 Cabe señalar que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.⁷

34 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sergio Leyva Ramírez.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y

⁷ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, por lo que el acuerdo lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO